REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86

Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

Entidad de utilidad pública. C.I.F.: Q-2878036-I

RESOLUCIÓN CNA Nº 24/24-25 (URG 83/24-25 CNDD)

En la fecha de 11 de abril de 2025, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (RFER) conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. Fernando Suárez en su calidad de Gerente del **CR EL SALVADOR** contra el Acuerdo tomado con fecha 10.04.2025 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la RFER, que dispuso, dentro del Procedimiento Sancionador **URG-83/24-25** y respecto al partido de la J18 de la Competición Nacional M23, celebrado con fecha 05.04.25, entre el CR EL SALVADOR y el CR COMPLUTENSE CISNEROS, lo siguiente (Punto I):

*"PRIMERO. – SANCIONAR con **UN (1) partido de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club CR El Salvador, D. Adrián MARTINEZ RODRIGUEZ, por **agresión en un agrupamiento sin consecuencia** de daño o lesión (Falta Leve 2, art. 90.2.e) y 106.b) RPC) en la Jornada 18 de la Competición Nacional M23. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.*

*SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-083/24 25**".*

El ***petitum*** del recurso se precisará más adelante con el resumen de las Alegaciones de EL SALVADOR.

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que "*el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER…".*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Hechos

Los mismos se recogen en los siguientes instrumentos:

- **Acta del encuentro** de 09/02/2025 "*Jugador numero 7 de equipo local (Salvador) en el minuto 44 se produce una melé en la zona de medio campo sobre línea de 10 metros. **Con la melé sin acabar, levanta la cabeza y lanza un puñetazo al flanker contrario** impactándole en la cara directamente, se le sanciona con tarjeta roja*".
- **Acta del CNDD** de 10.04.25 (Punto 1).
- **Recurso de Apelación**.
- **Video** del partido: https://www.youtube.com/watch?v=fYLr552fizI (a partir del minuto: 1:39:36 de la grabación, minuto 43:20 del marcador).

Segundo _ Argumentos del CNDD

Los argumentos del CNDD se pueden resumir de la siguiente manera:

- En un primer escrito de alegaciones, El Salvador considera que la acción sancionada con TR es una **jugada fortuita, sin intencionalidad** alguna de agredir y solicita que el árbitro revise la jugada y redacte una ampliación de acta que no podemos admitir en el procedimiento de urgencia por cuanto **su finalidad no es que el árbitro revise** su actuación, sino que pueda **completar los hechos** cuando existe cierta indefinición o controversia.
- En este caso, el Acta y las imágenes del partido no dejan lugar a dudas sobre cómo se produjeron los hechos, por lo que **lo que se cuestiona es su valoración**. Sobre este particular, un segundo escrito de alegaciones de El Salvador reitera que se trató de un contacto fortuito, sin la intención de agredir, empero el CNDD no comparte dicho argumento por cuanto **no se trata de un movimiento natural**, sino que se realiza con la intención clara de golpear al rival aprovechando el desarrollo de la melé.
- Ahora bien, al tratarse de una melé, consideramos que la acción puede encuadrarse dentro de un agrupamiento, por lo que es de aplicación el **tipo más atenuado de la Falta Leve 2 del art. 90 RPC apartado e)**: "*Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión*" que podrá ser sancionada de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa. Por ello, teniendo en cuenta que la acción no reviste especial gravedad y el concurso de la atenuante del 106.b) RPC (no haber sido sancionado con anterioridad), el CNDD impone al jugador D. Adrián MARTINEZ RODRIGUEZ la sanción de **(1) partido de suspensión de licencia federativa.**

Tercero _ Argumentos del Apelante

Frente a los mismos, el jugador alega en apelación lo siguiente:

1º/ No existe una acción grave ni puede existir TR

Del Acta se desprende que el jugador fue expulsado con TR por "*agresión al contrario*". Sin embargo, del vídeo se desprende que **en ningún momento existe "*una acción realmente grave* para la seguridad de los jugadores o para la conducción y orden del juego**", que es lo que el Reglamento castiga con TR en el 89 RPC ("*En aquellas faltas que supongan una acción realmente grave para la seguridad de los jugadores o para la conducción y orden del juego, la expulsión será siempre definitiva. No se aplicará en estos casos la modalidad de "expulsión temporal*")

2º/ Posibilidad de revisión de la actuación del Colegiado

Las normas de WR indican que el árbitro "*es el único juez de los hechos*", pero apostillan que lo es, "**durante el partido**" y "*dentro del perímetro de juego*", lo que puede dar lugar a la **revisión de sus decisiones** fuera del mismo por medio de la aportación de la correspondiente prueba de descargo siguiendo el RPC. En este caso, la prueba de video aportada pone de manifiesto, a todas luces, que no existió ninguna "acción realmente grave para la seguridad de los jugadores o para la conducción y orden del juego", significando el error arbitral (hubiera supuesto en el peor de los supuestos TA).

3º/ Error en la valoración de la prueba

El video acredita que la decisión del colegiado es incorrecta y anulable por vulnerar lo dispuesto en los Arts. 67, 68, 89 y 90 RPC, siguiendo el 48.1 LPAC, procediendo revocar la misma.

El ***petitum*** del recurso se concreta en dos medidas:

1. La revocación de la sanción impuesta y

2. La adopción de una medida cautelar de suspensión de dicha sanción.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO _ NORMATIVA APLICABLE Y MOTIVACIÓN DEL CNA

Vaya por delante, como siempre, que la videograbación es un elemento determinante para alcanzar la mejor y más justa solución de los casos presentados ante este CNA. En este caso la **videograbación** muestra, sin ningún género de duda para este Comité, que **no estamos ante "*un puñetazo al flanker contrario*"** por lo que, en consecuencia, rechazamos encontrarnos ante una agresión propiamente dicha y no pudiendo reprochar dicha acción al jugador ni en grado de dolo ni siquiera en el de culpa, tenemos que acoger el recurso de El Salvador para anular tanto la TR como la sanción impuesta por el CNDD. No nos aventuraremos en el porqué se produjo esa situación (el jugador toca claramente la cara del flanker contrario), pero estamos segurísimos que **no se trata de una agresión dolosa.**

En este caso, sí **resulta aplicable la Doctrina del TAD sobre el error manifiesto** –invocada tantas veces sin ningún fundamento-- puesto que la videograbación del partido acredita que "*el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea*", puesto que **no hubo puñetazo de ningún tipo**, por lo que estando **la decisión del Colegiado totalmente desacoplada de los hechos** puestos de manifiesto por el video, este CNA interviene para restaurar la Justicia Material y **anula tanto la TR como la sanción impuesta por el CNDD.**

Por todo lo expuesto,

FALLO

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por EL SALVADOR para anular completamente la sanción impuesta por el CNDD aquí impugnada y requerir al órgano competente de la RFER para que anule también la TR sacada por el Colegiado sobre el terreno de juego.

La rápida resolución del fondo del asunto deja sin objeto la solicitud de la medida cautelar.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 11 de abril de 2025.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Alejandro HORTAS
Secretario